

Insuficiencia probatoria

Sumilla. Aunque la agraviada sindicó al procesado a nivel de investigación, no se recepcionaron elementos corroborativos de la incriminación ni se observan indicios de capacidad o actitud delictiva que permitan sustentar el juicio de condena, tanto más si la afectada no pudo reconocer al encausado en juicio oral y existieron inconsistencias al declarar la forma de aprehensión del acusado.

Lima, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **Fiscal Superior** contra la sentencia del dos de agosto de dos mil diecisiete (obstante a foja cuatrocientos), que absolvió a José Alberto Pérez Páucar por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Milagros Luz Huaranga Poblete.
Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del Ministerio Público

Primero. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de impugnación (a foja cuatrocientos diez), indicó que el Tribunal Superior no valoró el Certificado médico legal número sesenta y nueve mil cuatrocientos doce-L, practicado a la agraviada Luz Huaranga Poblete, que concluye en la presencia de equimosis en cara posterior de brazo derecho, causado por agente contundente. Asimismo, insistió en que la responsabilidad del encausado se

acreditó con el atestado policial, la declaración persistente de la víctima y la inexistencia de motivos espurios que direccionen la incriminación.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (obran a foja ciento uno), el siete de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos, José Alberto Pérez Páucar, junto con otro sujeto no identificado, sustrajeron mediante violencia y amenaza una cartera que contenía quinientos soles, tarjetas de crédito y otros documentos personales de Milagros Luz Huaranga Poblete, cuando transitaba por la cuadra cinco del jirón León Velarde, en Lince.

Aunque los agentes huyeron, la agraviada los siguió y solicitó apoyo a personal de serenazgo y a la policía, quienes intervinieron al procesado por la intersección de los jirones José Leal y Cápac Yupanqui, en el referido distrito.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. En cuanto a los agravios, se tiene que la declaración de la agraviada Huaranga Poblete rendida a nivel preliminar, sin presencia fiscal, constituye un acto de denuncia, por lo que requiere de acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide el contenido incriminador (véase el fundamento nueve del Acuerdo Plenario número dos-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis).

Cuarto. No es verdad que el Tribunal Superior no apreció las conclusiones del Certificado médico legal número sesenta y nueve mil cuatrocientos doce-L practicado a la agraviada, pues declaró la existencia de un hecho ilícito, precisamente, en virtud de tal prueba pericial (véase la página once de la sentencia de instancia). Este elemento probatorio, sin embargo, no vincula al encausado Pérez Páucar con los hechos imputados.

Quinto. Según los términos de la denuncia presentada por la agraviada, luego de que dos sujetos le arrebataran su cartera y la amenazaran con golpearla, los siguió hasta llegar a la avenida Cápac Yupanqui y el jirón León Velarde, donde un sereno acudió en su auxilio, a quien indicó los rasgos físicos y vestimenta de sus agresores, se subió al patrullero y buscaron por los alrededores hasta que reconoció a uno de sus atacantes. Los miembros de serenazgo intentaron intervenirlos, pero cinco sujetos se interpusieron. El serenazgo llevó a la agraviada a la comisaría y la policía fue en busca del encausado, a quien trajeron después de aproximadamente veinte minutos. Esta denuncia la ratificó a nivel judicial (foja setenta).

No obstante, en juicio oral manifestó que la persecución fue interrumpida. Es verdad que se fue en dirección de sus agresores, pero los perdió de vista al llegar a las avenidas César Canevaro y Cápac Yupanqui, por lo que regresó a su casa y pidió ayuda. Fue en ese momento que llegaron los serenos e intervinieron a una persona que estaba en la esquina. Indicó que por el paso del tiempo (seis años) no podía reconocer al procesado como uno de los autores del evento delictivo (foja trescientos setenta y nueve).

Sexto. No se recibió la manifestación del efectivo policial Luis Vargas Palomino, quien intervino al encausado José Alberto Pérez Páucar, a fin de que precise las circunstancias de la detención, ni se identificó a los miembros de serenazgo que habrían efectuado el primer intento de aprehensión, para que expliquen la razón de la fallida intervención.

A pesar del primer intento de detención por miembros del serenazgo, el encausado permaneció en su vivienda, donde fue aprehendido, según su manifestación (foja diez) y el acta de registro personal (foja trece). No se le halló ningún bien de propiedad de la agraviada e, incluso, indicó conocerla de vista por ser su vecina.

Séptimo. Lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley. Conforme a las consideraciones anteriores, la agraviada presentó versiones disímiles sobre la forma de aprehensión del encausado, que la acusación no evaluó. Si bien la incriminación fue persistente, no pudo reconocerlo en juicio oral y no existen elementos probatorios corroborativos de la imputación ni indicios de capacidad o actitud sospechosa que permitan sustentar el juicio de condena. No se desvirtuó la presunción de inocencia que la Constitución Política del Estado reconoce a todo justiciable (artículo dos, numeral veinticuatro, literal e). El conflicto se resolvió acertadamente sobre la base de lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dos de agosto de dos mil diecisiete (obrante a foja

cuatrocientos), que absolvió a José Alberto Pérez Páucar por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Milagros Luz Huaranga Poblete; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso. Hágase saber a las partes apersonadas a esta instancia.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc